



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Adm. Postal Nacional

Año CXV No. 35064
Edición de 16 páginas.

Bogotá, D. E., viernes 28 de julio de 1978

Dirigido por la Secretaría General del Ministerio de Gobierno

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

DECRETO NUMERO 1324 DE 1978

(julio 6)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 8º y 79 de los estatutos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Junta Directiva de la Institución ha procedido a modificar el artículo 6º de tales estatutos.

Que corresponde al Gobierno Nacional aprobar dicha modificación.

DECRETA:

Artículo 1º Aprobar la siguiente resolución adoptada por la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en dos debates sucesivos, en sesiones celebradas en semanas diferentes, y en esta última aprobada con el voto acorde de siete (7) miembros de la Junta Directiva, conforme al artículo 79, de los estatutos, según consta en las Actas números 1849 de 27 de junio de 1978 y 1850 de 4 de julio de 1978, respectivamente:

«La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 8º y 79 de los estatutos,

RESUELVE:

Artículo primero. El artículo 6º de los estatutos de la Institución según la última reforma aprobada por Decreto número 2207 de octubre 20 de 1976, quedará así:

«El capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, es la cantidad de seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000), dividido en seiscientos millones de acciones por valor nominal de diez pesos (\$ 10) cada una».

Artículo segundo. Esta Resolución regirá una vez sea aprobada por el Gobierno.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Agricultura,

Joaquín Vanín Tello

DECRETO NUMERO 1337 DE 1978

(julio 10)

por el cual se reglamentan los artículos 14 y 17 del Decreto-ley 2811 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente, incluirá en la programación curricular para los niveles pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional, intermedia profesional, educación no formal, y educación de adultos, los componentes sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables.

Artículo 2º Para la coordinación de que trata el artículo anterior, créase una Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente que funcionará en el Ministerio de Educación Nacional y estará compuesta en la siguiente forma:

—Viceministro de Educación Nacional o su delegado quien la presidirá.

—Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior o su delegado.

—Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

—Director General de Capacitación, Perfeccionamiento Curricular y Medios Educativos del Ministerio de Educación Nacional o su delegado.

—Subgerente de Programación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente o su delegado.

Artículo 3º Ejercerá las funciones de Secretaría Técnica y Ejecutiva de la Comisión, la dependencia del Ministerio de Educación Nacional que señale el Ministerio.

La Comisión determinará la periodicidad de sus reuniones y los mecanismos más apropiados para cumplir su labor de coordinación y asesoría.

Artículo 4º Son funciones de la Comisión Asesora para la Educación Ecológica y del Ambiente:

1. Identificar y recomendar para la inclusión en los programas curriculares de básica primaria, los principios que permitan a los alumnos reconstruir los procesos naturales y sociales y sus interrelaciones, a partir de su realidad inmediata.

2. Identificar y recomendar una adecuada estructuración de los programas de ciencias biológicas de manera que aseguren la comprensión de los diversos ecosistemas predominantes en el país, a partir de los que sean característicos de la región.

3. Identificar para su inclusión en los programas de ciencias sociales, aquellos aspectos concernientes a las relaciones entre el hombre y su medio y las posibilidades de lograr su mejor aprovechamiento y manejo a través de la organización comunitaria.

4. Promover periódicamente jornadas ambientales a través de las cuales los estudiantes se reunirán con la comunidad respectiva y participarán con ella en el reconocimiento de los problemas ambientales de la localidad, en la discusión de sus características y en la búsqueda de alternativas para resolverlos.

Las conclusiones de estas jornadas serán divulgadas en toda la comunidad, haciendo énfasis en aquellas que tengan carácter prioritario, y los resultados se comunicarán a los organismos gubernamentales que se consideren competentes para tomar las medidas relacionadas con los problemas reconocidos.

5. Promover, a través de la organización comunitaria, el estudio y conocimiento de los recursos naturales renovables con el fin de lograr su mejor aprovechamiento y conservación.

Las escuelas colaborarán con las actividades comunitarias, sirviendo como centro de actividades cuando sea necesario, y recogiendo la información sobre los problemas de la región identificados con base en tales actividades.

6. Prestar asesoría sobre textos y demás ayudas educativas que refuercen los programas curriculares en educación ambiental y ecológica.

Estas ayudas educativas serán el producto de la investigación y del reconocimiento científico del medio ambiente y de los recursos naturales colombianos, de tal suerte que el alumno pueda reconocer e identificar los ecosistemas y los problemas que puedan derivarse de su inadecuado manejo.

7. Prestar asesoría en las áreas de su competencia en los programas de experimentación y evaluación curricular.

8. Recomendar y prestar asesoría en los programas de capacitación de los docentes en los diferentes niveles.

9. Identificar y recomendar para su inclusión en los programas de Bachillerato Pedagógico y Licenciatura en Educación, los componentes apropiados que motiven, informen y capaciten al docente para manejar adecuadamente los aspectos ecológicos y ambientales de los programas curriculares.

Artículo 5º El componente ecológico de los cuatro años de básica secundaria se dedicará a profundizar el análisis de problemas ecológicos y a establecer la incidencia de los procesos de desarrollo en el equilibrio de los ecosistemas. El componente ecológico de los dos últimos años de bachillerato diversificado enfocará los problemas ambientales y de conservación y recuperación de los recursos naturales en el contexto de la especialidad escogida por el estudiante.

Artículo 6º El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior promoverá en las universidades la organización de seminarios sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables, que motiven e informen a los participantes dentro del marco específico de cada disciplina.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente será el asesor del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior en todos los asuntos relacionados con la educación ambiental y ecológica.

Artículo 7º Para la elaboración de monografías y tesis de grado relacionadas con recursos naturales renovables, ecología y protección ambiental, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente prestará la asesoría necesaria.

Artículo 8º A través de la Comisión Asesora de que trata el artículo 2º de este Decreto, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente presentará periódicamente a las universidades una lista de temas prioritarios que a su juicio requieran ser investigados, con el fin de promover el desarrollo de investigaciones interdisciplinarias y, si es posible, interuniversitarias. Para el desarrollo de estas investigaciones el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente suministrará la información necesaria.

Artículo 9º Las instituciones de educación superior deberán enviar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente un ejemplar de toda monografía o tesis de grado que tenga relación con el ambiente o con los recursos naturales renovables.

Artículo 10. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto-ley 2811 de 1974, se organiza el Servicio Nacional Ambiental con el objeto de preparar el mayor número posible de ciudadanos en el conocimiento y solución de los problemas relativos a la protección del ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

Artículo 11. El Servicio de que trata el artículo anterior se considerará como una de las alternativas dentro del servicio social del estudiantado establecido por el Decreto 2059 de 1962, con una duración de 72 horas distribuidas así: 22

horas para la preparación técnico-teórica y 50 horas para la práctica.

El servicio nacional ambiental se podrá prestar en programas organizados específicamente para el efecto, o en instituciones que tengan programas apropiados de acción o de investigación en las áreas de ecología.

Artículo 12. La evaluación de la incidencia sobre la comunidad de los programas de educación ecológica y ambiental, será organizada en forma conjunta por el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente.

Artículo 13. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de julio de 1978.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,

Rafael Rivas Posada

El Ministro de Agricultura,

Joaquín Vanín Tello

DECRETO NUMERO 1338 DE 1978

(julio 10)

por el cual se crea y organiza la Comisión Nacional de Ganado de Carne.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y de las facultades que le confiere el artículo 22 del Decreto extraordinario 133 de 1976,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para el manejo de las políticas sobre producción de ganado de carne, especialmente de origen bovino, que quienes están dedicados en el sector privado a dicha actividad, colaboren con su experiencia en el establecimiento y desarrollo de las soluciones que sobre la materia adopte el Gobierno Nacional;

Que ha sido un deseo permanente del Gobierno adelantar una política concertada buscando, de común acuerdo con los sectores de la producción pecuaria, los mecanismos que permitan su crecimiento de manera que se consiga el abastecimiento del consumo nacional y excedentes para su exportación;

Que el artículo 22 del Decreto extraordinario 133 de 1976 autoriza al Gobierno para organizar las Comisiones Nacionales por productos agropecuarios que requiera el manejo de las políticas económicas del sector.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Nacional de Ganado de Carne, como organismo consultivo vinculado al Ministerio de Agricultura, la cual quedará integrada en la siguiente forma:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

2. El Ministro de Salud o su delegado.

3. El Gerente del Banco Ganadero o su delegado.

4. El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.

5. El Gerente del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, o su delegado.

6. El Gerente de la Empresa de Comercialización de Productos Pecesederos, EMCOPER, o su delegado.

7. El Gerente de la Empresa Colombiana de Productos Veterinarios, Vecol, o su delegado.

8. Un representante del Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec.

9. El Director General de Aduanas o su delegado.

10. El Gerente General de la Federación Nacional de Fondos Ganaderos o su delegado.

11. El Gerente de la Federación Colombiana de Ganaderos, Fedegan, o su delegado.

12. El Gerente de la Compañía Colombiana de Mercadeo de Ganado y Carnes, S. A., Comegan, o su delegado.

13. Dos miembros que escogerá el Ministro de Agricultura de las listas que al efecto le suministren los representantes de los mataderos y frigoríficos del país.

Parágrafo 1º A las reuniones de la Comisión asistirá, como invitado permanente, pero sin derecho a voto, un representante de las Asociaciones de Consumidores.

Igualmente, podrán ser invitados a las deliberaciones representantes, tanto del sector público como del privado.

Parágrafo 2º La Secretaría Técnica de la Comisión estará a cargo del Jefe de la División de Regulación Técnica del Ministerio de Agricultura.

Artículo 2º La Comisión Nacional de Ganado de Carne tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación de políticas tendientes al fomento y mejoramiento de la ganadería bovina del país.

2. Recomendar al Gobierno y, en particular al Ministerio de Agricultura, el establecimiento de estímulos a la producción pecuaria y, especialmente, la adopción de medidas en materia de comercialización, crédito, asistencia técnica, sa-